



## RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 01 JUN. 2022

**VISTO:** La Hoja de Registro y Control N°1039-2022 de fecha 21 de enero de 2022, La Hoja de Registro y Control N° 2479-2022 de fecha 11 de febrero de 2022, La Opinión Legal N° 151-2022/DRSP-4300205 de fecha 17 de mayo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de la referencia la administrada LUZMILA TRASMONTA PINDAY y el Administrado FELICIANO CHERO HUIMAN, solicitan el pago de devengados de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, más los intereses legales e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de setiembre de 1994 hasta febrero de 2021;

Que, de acuerdo al Informe Situacional N° 085-2022, se aprecia que la administrada LUZMILA TRASMONTA PINDAY es servidora nombrada administrativa de la DIRESA Piura, en el cargo de Inspector Sanitario desde el 01 de mayo de 1990. Asimismo, es necesario señalar que el administrado FELICIANO CHERO HUIMAN, no cuenta con expediente en el archivo de legajos que permita realizar Informe Escalafonario, apreciándose de la boleta de pago que obra en los actuados que tenía la calidad de pensionista como sobreviviente, aunado a ello, de acuerdo a la copia del acta de defunción de autos, dicho ex servidor ha fallecido con fecha 22 de mayo de 2016;

Que, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444, "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión". Por lo que, advirtiéndose que en los actuados obran solicitudes presentadas por los administrados que versan sobre la misma pretensión pero que han generado diversos expedientes administrativos que guarden conexión resulta necesario la acumulación de los procedimientos;

Para dilucidar la pretensión de las administradas, respecto al reconocimiento al pago actualizado de la bonificación establecida por el Art. 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 1991, se advierte de la norma, que a los funcionarios y servidores de la administración pública que laboraban en zonas rurales y urbano marginales se otorgaba una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el Art. 53 inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispositivo legal que se prorrogó hasta el año 1992 conforme al Art. 269° de la Ley N° 25388 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, siendo por tanto aplicable dicho dispositivo para el personal que durante este periodo se encontraba laborando en condición de nombrado, de lo cual se infiere que dicha norma no tiene carácter retroactivo ni ultraactivo;

**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 01 JUN. 2022

Que, respecto a la bonificación diferencial, es necesario tener presente que se otorga para compensar **CONDICIONES EXCEPCIONALES DE TRABAJO**. Sin embargo, se advierte de la revisión de los actuados que la recurrente LUZMILA TRASMONTE PINDAY, solicita el pago de devengados de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303 del 30% más los intereses legales, no se encuentra dentro del supuesto de hecho para acogerse al citado beneficio, **dado que no existe medio probatorio alguno de carácter instrumental que acredite de manera fehaciente que el servidor se encuentra comprendido dentro de los alcances del Art. 184° de la Ley N° 25303, es decir, no aprueba que efectivamente trabajó en una zona rural o urbano marginal**; Asimismo, respecto a FELICIANO CHERO HUIMAN (fallecido), resulta necesario precisar que dicha persona tuvo la calidad de pensionista por Sobrevivencia, a partir de un periodo en que la norma ya no se encontraba vigente;

Que, asimismo, en el ámbito de la presente pretensión es fundamental tener en cuenta la vigencia de las leyes de presupuesto, al respecto el Art. XI de las Disposiciones Generales del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público que derogó a la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (Ley N° 28411) prescribe que "El presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario (...)";

Que, conforme al Informe Legal N° 377-2021-SERVIR/GG/OAJ, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, "De acuerdo con el Principio de Anualidad, las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto";

Que, de acuerdo con el desarrollo normativo expuesto se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año su vigencia;

Que, respecto a la afirmación realizada por la administrada LUZMILA TRASMONTE PINDAY recibe la bonificación diferencial EN SU BOLETA, pero de manera diminuta, es necesario precisar que ello es, por **ERROR** administrativo, estando ante el supuesto de que la bonificación que vienen percibiendo no ha sido obtenida conforme a derecho;

Que, por lo que el Tribunal Constitucional en la Sentencia expedida en el Expediente N° 03950 2012-PATA, estableció que: "(...) **este Tribunal tiene establecido como doctrina constitucional que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho, consecuentemente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad por este Colegiado que haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el**

**RESOLUCION DIRECTORAL**Piura, **01 JUN. 2022**

**derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes” (TC 1263-2003-AA/TC, FJ 5). En el mismo sentido, se ha señalado que “no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...). Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que este haya sido obtenido conforme a la Ley, pues el error no puede generar derechos” (STC 3660-2010-AA/TC, FJ 7)**

Que, respecto del servidor fallecido FELICIANO CHERO HUIMAN, sin perjuicio de lo precisado en el párrafo anterior en lo que le corresponda, es necesario precisar que, solicita una pretensión cuando ya tenía calidad de fallecido, coligiéndose de ello, que la pretensión la ha realizado un tercero que no demuestra con documento alguno o idóneo que tenga legitimidad para obrar en el presente procedimiento administrativo, incumplándose en tal sentido, con los requisitos señalados por el Art. 124 del TUO de la Ley N° 27444 que señala que “Todo escrito que se presenta ante cualquier entidad debe contener lo siguiente 1. Nombres y Apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente” (...). Evidenciándose en autos que el representante del ex servidor fallecido no ha cumplido con identificarse, ni tampoco la calidad en la cual interviene en el presente procedimiento administrativo;

Que, por otra parte, la Ley N° 31365, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en su Art. 6, establece: Prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente Ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma modalidad, periodicidad, mecanismos y fuente de financiamiento. Así mismo queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que. Se advierte de los actuados que la pretensión de la administrada no resulta amparable;

Que mediante la Opinión Legal N° 151-2022/DRSP-4300205 OPINA: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la administrada LUZMILA TRASMONTA PINDAY y el administrado FELICIANO CHERO HUIMAN, que interviene representado, solicitan el pago de devengados de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, más los intereses legales e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de setiembre de 1994 hasta la fecha, por los fundamentos antes expuestos;



**RESOLUCION DIRECTORAL**

Piura, 01 JUN. 2022

Que, estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP – CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 10 de enero de 2022;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** las solicitudes de los administrados **LUZMILA TRASMONTA PINDAY** y **FELICIANO CHERO HUIMAN** de conformidad con lo establecido en el Art. 160° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

**ARTICULO 2° DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la administrada **LUZMILA TRASMONTA PINDAY** y el administrado **FELICIANO CHERO HUIMAN**, que interviene representado, solicitan el pago de devengados de la Bonificación Diferencial que corresponde al Art. 184° de la Ley N° 25303, más los intereses legales e incrementos establecidos por el D.U 037-94 y el 16% de los D.U 090-96, 073-97 y 011-99 desde el mes de setiembre de 1994 hasta la fecha, por los fundamentos antes expuestos;

**ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE**, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**ARTICULO 4 °.-** Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese.**

FAM/JDPP/SFV/gfva.



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA  
*F. Agüero*  
MED. FERNANDO AGÜERO MIJA  
DIRECTOR GENERAL

